

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 009

Fecha del Traslado: 28/02/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Traslado Art. 110 C.G.P. DE RECURSO DE REPOSICION	27/02/2023	1/03/2023	3/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 28/02/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)

MEDELLÍN, 1 DE OCTUBRE DE 2021

SEÑOR
EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTES : Luis Orlando Jiménez Cardona
DEMANDADO : María Eugenia Madrid Mc Euvén
RADICADO : 2020-00611-00
ASUNTO : Recurso de reposición contra mandamiento de pago

VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.746.254 expedida en Envigado, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Número 88114 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Señora **MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN** demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a Usted estando dentro del término legal para hacerlo, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago auto de fecha 29 de Enero de 2021, con fundamento en los artículos 100, 430 y 442 del Código General del Proceso.

DECLARACIONES

PRIMERO: Solicito declarar probadas las excepciones previas que a continuación sustentaré y por tanto sea revocado el mandamiento de pago emitido por este despacho mediante oficio de fecha 29 de Enero e 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los dineros embagados y el archivo del expediente.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, "**...los requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso..."

Por su parte el artículo 784 del Código de Comercio establece "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 4. Las fundadas en la **omisión de los requisitos que el título deba contener** y que la ley no supla expresamente..."

Por otro lado el artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición tiene la siguiente procedencia y oportunidad: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

“El recurso deberá interponerse con *expresión de las razones que lo sustenten...* Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, mediante el cual se hacen algunas modificaciones al Código General del Proceso, establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

“PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.

Ahora bien, la señora **MARÍA EUGENIA MADRID** recibe el día **27 de Septiembre de 2021** a las 10:39 minutos de la mañana, correo electrónico con el asunto **notificación por aviso**, notificación esta que se hace por la empresa Servientrega, dicho correo trae un link que abre otra ventana la cual contiene tres documentos titulados 04.pdf, anexos_maria_eugenia_madrid.pdf y demanda_ejecutiva_MARIA_EUG.pdf, atendiendo por tanto el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, la notificación se entiende por tanto efectuada el día 29 de septiembre de 2021 y los términos comienzan a correr el día 30 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior estamos por tanto dentro del término legal para presentar este Recurso de Reposición, pues nos encontramos dentro de los tres días que se establece en el artículo 430 del C.P.G. y es el medio idóneo para impugnar el mandamiento ejecutivo el cual fue notificado por fuera de audiencia.

SUSTENTO

Las excepciones previas en los procesos ejecutivos se encuentran contempladas en los artículos 100, 430 del Código General del Proceso y 784 del Código de Comercio, mismas que deben ser presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 442 numeral 3 de este mismo código.

Por su parte las nulidades de acuerdo con el artículo 135 deben ser alegadas como excepción previa, de lo contrario no podrá ser alegada posteriormente, de tal suerte que siendo esta la oportunidad para hacerlo, será presetada igualmente causal de nulidad.

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Son causales de nulidad de acuerdo con el **artículo 133 del C.G. P.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

El artículo 135 consagra los requisitos para alegar la nulidad y determina *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”*

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Como se dijo en la parte de procedencia del recurso, la Señora **MARÍA EUGENIA MADRID** recibe correo electrónico el día 27 de Septiembre de 2021, contentivo de la notificación por aviso del abogado Juan Camilo Ospina, mismo en el que se adjuntan tres archivos a saber: **04.pdf, anexos_maria_eugenia_madrid.pdf y demanda_ejecutiva_MARIA_EUG.pdf**, el primero de ellos es el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021 que consta de dos folios, el segundo los anexos de la demanda que tiene 14 folios y el último que es el escrito de la demanda con cuatro folios.

Es importante resaltar que el escrito de la demanda no tiene fecha y por otro lado que en los anexos no se aporta poder suscrito por el demandante Señor **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA** a favor del abogado **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR**, siendo este documento uno de los anexos que se debieron haber aportado para el estudio de los demandados.

Pero a más de lo anterior y sobre lo que se funda principalmente esta nulidad, es que si leemos el mandamiento de pago en su primera parte dice *“Auscultada la demanda y **como quiera que ahora si cumple con los requisitos** contemplados en los artículos 82 y 424 del C.G.P...”* da a entender que la demanda inicialmente presentada fue inadmitida por el Despacho y por tanto fue necesario por la parte demandante llenar los requisitos exigidos, documentos estos que deben ser igualmente entregados a la demandada para ejercer su derecho de defensa y conocer todos los pormenores del proceso, so pena de violar el debido proceso.

En el caso que nos ocupa no se nos fue entregado ni la inadmisión de la demanda ni tampoco el lleno de los requisitos, desconociendo en este momento si el escrito demanda aportada en la notificación por aviso es el escrito original que fue inadmitido por el Despacho o el escrito que llena los requisitos exigidos por este, y dado que la demandada

no tiene acceso al proceso digital, se nos hace repito, imposible saber a ciencia cierta como defender sus derechos e intereses.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Artículo 100 numeral 5 del C.G.P.

El artículo 82 del Código General del Proceso, nos señala los requisitos que debe tener la demanda, por otro lado es claro de acuerdo con el artículo 422 que para demandar ejecutivamente un **título ejecutivo**, este debe ser aportado con la demanda.

Teniendo claro lo anterior, observamos que la demanda no se encuentra acompañada de un título valor o título ejecutivo que de nacimiento a este proceso en especial como lo veremos en los puntos a continuación.

3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Para el nacimiento de un proceso ejecutivo, este debe estar acompañado de un título ejecutivo, para el caso en concreto se pretende que el trámite se lleve a cabo con fundamento en un título valor llamado pagaré, este documento debe ser de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso "...expresas, claras y exigibles...", sin embargo como lo veremos a continuación, los documentos denominados PAGARÉ A LA ORDEN (1) Y PAGARÉ A LA ORDEN (2) no pueden ser considerados títulos valores en específico **PAGARÉS**, dado que no cumplen con los requisitos exigidos, así las cosas sin un título valor que soporte el proceso ejecutivo, la demanda debe tener un trámite diferente, que para el caso debe ser un proceso verbal de mínima cuantía, que es un proceso declarativo donde tiene una finalidad y carga de la prueba diferente a la del proceso que hoy tratamos.

Los documentos titulados PAGARÉ A LA ORDEN (1) Y PAGARÉ A LA ORDEN (2) y aportados con la demanda como base del proceso de ejecución, **CARECEN TOTALMENTE DE LA CALIDAD DE TÍTULO VALOR**, al no cumplir con los requisitos para ser tenidos como tales como lo veremos a continuación, y por tanto al no tener el expediente un título valor – pagaré, no le es dable al Juez continuar con este proceso ejecutivo, por tanto la presente objeción igualmente está llamada a prosperar.

4. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Lo que se expresará acá es el mismo reproche expresado en las excepciones de fondo frente a los documentos **PAGARÉ A LA ORDEN (1) Y PAGARÉ A LA ORDEN (2)**, pero con el fin que las mismas sean tenidas en cuenta en el presente recurso, que tiene un efecto diferente a las excepciones de fondo, se hace necesario insertarlas de nuevo en este escrito, lamentando que para el Despacho sea tedioso el mismo argumento en dos memoriales diferentes.

Considero de suma importancia antes de iniciar cualquier disertación o análisis particular sobre los documentos aportados con la demanda y denominados **PAGARÉ A LA ORDEN (1) Y PAGARÉ A LA ORDEN (2)** y el cual se ha pretendido por el demandante darle el estatus de **TÍTULO VALOR**, hacer un pequeño estudio sobre los títulos valores a la luz de la legislación vigente y la doctrina.

En este orden de ideas debemos iniciar citando el **artículo 422 del Código General del Proceso**, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...y los demás documentos que señale la ley”

Por su parte el **artículo 619 del Código de Comercio** establece que *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Artículo 620 del mismo código: *“Válidez implícita de los títulos valores: Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las mencionadas **y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma”*

Es dable por tanto concluir que los títulos valores son títulos ejecutivos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, aunque de esto hablaremos más tarde.

Ahora bien, retomando el artículo 422 del Código General del proceso, los documentos que se pretendan demandar por la vía ejecutiva, deben cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales o de fondo, los primeros se refieren a que el documento o documentos conformen una unidad jurídica y que emanen del deudor y los segundos que sean una obligación Clara, Expresa y Exigible, entendiéndose por ello:

- a. “Expresa:** *Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir del demandado.*

- b. Clara:** *Tiene que ver con la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance, de su sola lectura, se puede desprender el objeto de las obligaciones de los sujetos, las partes mismas y sobre todo que haya certeza en la relación el plazo de su conducta o tipo de obligación.*

- c. Exigible:** *Hace relación al aspecto de solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición o una conducta de determinado sujeto.”*

Es así como se afirma entonces que el título ejecutivo en caso de cumplir con todos los requisitos antes señalados, se convierte en un documento idóneo constitutivo de plena prueba contra el ejecutado para despachar la ejecución dentro del proceso, sin embargo, los documentos aportados con la demanda y que pretende el demandante darle el estatus de título valor y por tanto un título ejecutivo, no cumple con los requisitos antes mencionados.

Como veremos en la sola redacción del documento se puede constatar que los **PAGARÉ A LA ORDEN (1) Y PAGARÉ A LA ORDEN (2)** no cumplen con los requisitos exigidos en los artículo 709 del Código de Comercio, pues tenemos:

De acuerdo con el artículo 709 tenemos: *“Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 3. La indicación de ser pagado a la orden o al portador...”*

Revisado el pagaré en ninguna parte se dice que la Señora María Eugenia Madrid adquiere una obligación **incondicional y tampoco que el pago se hae a la orden o al portador**. Dice así. “YO, MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN, mayor de edad, vecina en Medellín Antioquia, identificada con la cédula cuyo números aparecen bajo mi firma, quien obro en nuestros propio nombre y representación, por medio del presente, pagaré **irrevocablemente** al Señor LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA...”

Obsevamos entonces que se sustituye en los documentos que pretenden ser pagaré la palabra incondicionalmente por la palabra irrevocablemente y que se omite por otro lado el requisito número 3 de los pagarés, es decir, la indicación de ser pagado al portador o a la orden.

Podría decirse que no tiene mayor importancia el cambio de la palabra incondicional por la palabra irrevocable, sin embargo, sin mencionar como lo haremos en un momento el principio de literalidad de los títulos valores, veremos que hay una gran diferencia en los significados de estas palabras.

Incondicional: *adjetivo*

1. 1.

Que es absoluto y no admite limitaciones ni condiciones.

Irrevocable: *adjetivo*

Que no admite revocación

Revocar: *verbo transitivo*

1. 1.

Dejar sin valor o efecto una ley, una norma o una disposición.

Es dable concluir, que no es mero capricho del legislador exigir que el título contenga una promesa incondicional, pues aceptar cualquier otra acepción sería atentar contra las características de los títulos ejecutivos, de ser claros y expresos, claramente la palabra irrevocable no le da el alcance que requiere esa promesa de pago, de no tener condiciones o limitaciones.

Por otro lado, dice el artículo 709 que debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en ninguna parte de los documentos aportado en la demanda, pretendiendo ser títulos valores, aparece esta indicación, atentando contra la literalidad de los títulos valores y al no ser requisitos que supla la ley, no cumplen por tanto con la calidad de títulos valores y tampoco de títulos ejecutivos, que soporten una acción cambiaria.

“Una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta”

“El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

“En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo

intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

“La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Un juez no puede dictar sentencias en base a un documento que no cumple con los requisitos generales ni particulares para que exista como título valor, como se ha explicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 100, 132, 134, 135, 318, 422 y 430 del Código General del Proceso, Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Artículos 619, 620, 709 y 784 del Código de Comercio.

ANEXOS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

1. Correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021 enviado por el Señor Juan Camilo Ospina Escobar a la Señora María Eugenia Madrid a la dirección de correo sebasmadrid7@gmail.com
2. Pantallazos de los archivos adjuntos del correo de notificación por aviso realizado a la señora María Eugenia Madrid por parte del abogado Juan Camilo Ospina.
3. Link de acceso al correo de notificación de Servientrega a la Señora María Eugenia Madrid el cual se evidencia que se adjutan tres archivos, con potestad por parte del Despacho de abrirlos para verificación de su contenido.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 87 A No . 35 – 57 Interior 601, Medellín, celular: 311 772 07 92, correo electrónico: victoriazapatae@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRÍA
C.C. 43.746.254 de Envigado
T.P. 88114 del H. C. S. de la J.



Victoria Zapata <victoriazapatae@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACIÓN POR AVISO

sebastian arias madrid <sebasMadrid7@gmail.com>
Para: Victoria Zapata <victoriazapatae@gmail.com>

27 de septiembre de 2021, 12:48

----- Forwarded message -----

De: **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR** <correoseguro@e-entrega.co>

Date: lun., 27 de septiembre de 2021 10:39

Subject: NOTIFICACIÓN POR AVISO

To: MARIA EUGENIA MADRID <SebasMadrid7@gmail.com>

Señor(a)**MARIA EUGENIA MADRID****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR

Correo seguro y certificado.

1/10/21 17:28

Gmail - Fwd: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Copyright © 2021

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Enviado por

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR

Fecha de envío

2021-09-27 a las 10:35:48

Fecha de lectura

2021-09-27 a las 10:35:48

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑORA

MARIA EUGENIA MADRID

Sebasmadrid7@gmail.com

E.S.M

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO JIMENEZ

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MADRID

RADICADO: 2020-00611

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: 29 DE ENERO DE 2021 - AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Sírvase comunicarse a este Despacho Judicial de inmediato, en el correo electrónico rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente la providencia que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 29 de enero de 2021, ya que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente notificación por aviso en el lugar de destino. Art. 292 del Código General del Proceso.

Documentos Adjuntos

 04.pdf  anexos_maria_eugenia_madrid.pdf  demanda_ejecutiva_MARIA_EUG.pdf



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00611 00**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Auscultada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA contra la señora MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN, por las siguientes sumas de dinero:

- \$12.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre

15



AB055436057



República de Colombia

ACTO: HIPOTECA ABIERTA Y PODER

ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (2854)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los TRECE (13) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), al despacho de la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, cuya Notaría titular es la

Doctora TERESA AGUILAR RODRIGUEZ, compareció:

La señora MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, mujer, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.017.511, domiciliada en esta ciudad de Medellín en la Calle 42C Nro. 89-28 (201), teléfono 509 81 08, de estado civil soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de actividad económica ama de casa, y manifestó:

PRIMERO. Que en concordancia con el artículo 2438 del Código Civil, constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite en su cuantía, a favor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín en la Carrera 46 Nro. 35-20, teléfono 284 32 57, identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.188, de estado civil soltero por viudez con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de actividad económica rentista de capital, sobre el siguiente bien inmueble:



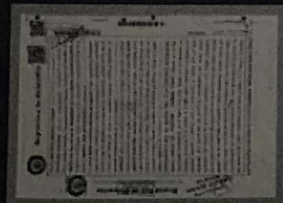
REPÚBLICA DE COLOMBIA
EXCLUSIVO
NOTARIA TRECE



04292176816



Ca292176816



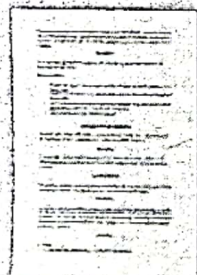
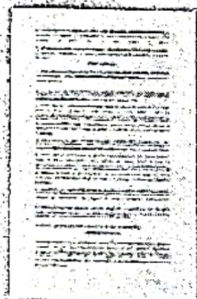
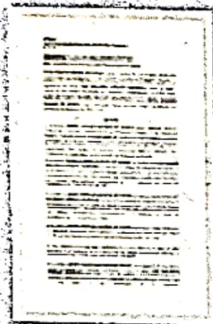
1



2



3



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Reparto)
E. S. D.**

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN
REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.626.090, expedida en Envigado - Antioquia, y portador de la T.P. N° 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No.7.510.188, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** contra **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.017.511.

HECHOS

1. La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** otorgo mediante Escritura Pública No. 2.854 del 13 de diciembre de 2018 ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número: 020-66454, perteneciente a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro y ubicado en la calle 47ª nro. 69-71, apartamento 202 bloque 12, conjunto residencial SANTA TERESA DEL PORVENIR, primera etapa, en el municipio de Rionegro, Antioquia.



República de Colombia



Aa055436057



Ca 292176818

ACTO: HIPOTECA ABIERTA Y PODER

ESCRITURA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (2854)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los

TRECE (13) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL DIECIOCHO (2018), al

despacho de la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, cuya Notaria titular es la

Doctora TERESA AGUILAR RODRIGUEZ, compareció: -----

La señora MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, mujer, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.017.511, domiciliada en esta ciudad de Medellín en la Calle 42C Nro. 89-28 (201), teléfono 509 81 08, de estado civil soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de actividad económica ama de casa, y manifestó: -----

PRIMERO. Que en concordancia con el artículo 2438 del Código Civil, constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite en su cuantía, a favor LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín en la Carrera 46 Nro. 35-20, teléfono 284 32 57, identificado con cédula de ciudadanía número 7.510.188, de estado civil soltero por viudez con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de actividad económica rentista de capital, sobre el siguiente bien inmueble: -----

APARTAMENTO NRO. 202. BLOQUE NRO. 12 del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA TERESA DEL PORVENIR - PRIMERA ETAPA, ubicada en el lote denominada Manzana B, en el Sector Uno (S1), situado en el Municipio de Rionegro (Antioquia) en la CALLE 47 A NRO. 69-71, destinado a vivienda y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala: con un área construida total aproximada de 32.99 m2, discriminados así: 30.24 metros cuadrados aproximados de área privada construida y 2.75 metros cuadrados aproximados construidos de área común de uso exclusivo de esta unidad. Cuenta también con un área futura a construir o futura ampliación, la cual correrá por cuenta y riesgo exclusivos del adquirente a cualquier título, que no será en ningún caso entregada por Inversiones Acuarela S.A., área aproximada de 33.35 m2, de los cuales 30.24 metros cuadrados serán área privada y 3.11 metros cuadrados

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo
NOTARIA TRECE
UNION COLEGIAL DEL NOTARIADO COLOMBIANO

ASESOR JURIDICO
REVISADO
Notaria 13 de Medellín

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ



Ca 292176818



10752154FAFK36S8

04-09-18

Acuarela S.A.

Acuarela S.A. 24-09-18

serán de dominio común de uso exclusivo de esta unidad. Sus linderos son: por el Noreste, con muro de uso común que lo separa del apartamento 201 y con vacío que da a patio del apartamento 102; por el Sureste, con muros comunes de fachada lateral que dan a vacío de patio y a futura ampliación del apartamento 102; por el Suroeste, con muros comunes de fachada posterior que dan a zonas verdes públicas locales de la urbanización; por el Noroeste, con muros comunes de fachada lateral que dan a zonas verdes públicas locales de la urbanización, zona de escalas y a hall de acceso a los apartamentos; por el Nadir, con el apartamento Nro. 102; por el Cenit, con cubierta en losa para una futura ampliación de este apartamento. En especial queda prohibido canchar y/o demoler muros internos de esta unidad de vivienda. -----

MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 020-66454 -----

PARÁGRAFO: No obstante la anterior descripción en cuanto a extensión, cabida y linderos del bien inmueble así individualizado se hipoteca como cuerpo cierto con sus mejoras presentes y futuras. -----

SEGUNDO: ADQUISICIÓN. Adquirió la deudora el derecho de dominio sobre el inmueble descrito por compra realizada a INVERSIONES ACUARELA S.A., según escritura Nro. 3072 del 11 de octubre de 2002 de la Notaria 11 de Medellín; debidamente registrada el 07-11-2002 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Antioquia). -----

TERCERO: LIBERTAD DE GRAVÁMENES. Garantiza la compareciente que el bien inmueble relacionado se encuentra libre de de gravámenes en general y condiciones resolutorias o suspensivas a su dominio, y que en éste estado se compromete a mantenerlo durante la vigencia de ésta garantía. -----

PARAGRAFO: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, Y LEY 854 DE 2003. De acuerdo al artículo 6 de la ley 258 de 1996 la suscrita notaria indaga a **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN**, en calidad de deudora sobre su estado civil: quien manifestó bajo la gravedad de juramento que es soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta y liquidada, y que el inmueble que hipoteca **NO** está afectado a vivienda familiar. -----



República de Colombia



Aa055436056



14
Aa055436056

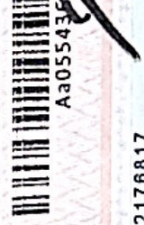
CUARTO: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida con el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que la deudora adquiera en el futuro o tenga adquiridas en favor del acreedor, en los términos y condiciones previstas en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa en que la deudora quede obligada, por cualquier concepto, ya sea por que obre exclusivamente en sus propios nombres, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, en razón de préstamos o créditos de otro orden o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos-valores, o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por la deudora en forma que ésta quede obligada ya sea individual o solidariamente con otra u otras personas naturales o jurídicas para con el acreedor.

PARAGRAFO PRIMERO. La hipoteca constituida es sin límite de cuantía, pero únicamente para efectos fiscales, los fines de liquidación de los derechos notariales, de anotación y de registro (rentas departamentales) y de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva de éste instrumento, se constituye por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000)**, la liquidación definitiva que regirá para el crédito se recogen en los documentos separados que recogen y amparan las obligaciones. Se protocoliza carta de aprobación del crédito. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 788 de del 27 de diciembre de 2002, artículo 58 las partes dejan constancia que el crédito será desembolsado a la firma de la presente escritura. -----

QUINTO: La hipoteca constituida garantiza al acreedor todas las obligaciones contraídas por la deudora, como antes se expresó, y permanecerá vigente mientras se encuentren pendientes pago de cualquier obligación total o parcial a favor del acreedor y por el plazo acordado por las partes, plazo establecido en los títulos valores contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura pública en adelante y con los intereses convenidos por las partes los cuales quedaron

Procedimiento
Notaría Trece
Medellin - Colombia



Aa055436056

Ca292176817



10751AFAPCS-0681

04-09-18

Notaría S.A.

Notaría S.A. No. Expediente 24-09-18



Papel de uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentación del archivo notarial
República de Colombia
Notaría Trece
N. ARIA TRECE

REVISADO JURÍDICO
ASESOR
Notaría 13 de Medellín

pactados en los títulos valores (pagarés) que amparan el presente gravamen hipotecario. -----

SEXTO: PODER. Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, **LA DEUDORA** mediante este mismo instrumento confiere **PODER ESPECIAL**, hasta la cancelación total del crédito al **ACREEDOR** o a quien hiciere sus veces, para solicitar a la Señora Notaria, se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970 y para hacer cualquier aclaración o modificación a esta escritura en cuanto a nomenclatura, descripción del(de los) inmueble(s) (linderos, numero de registro catastral, o de la matricula inmobiliaria), adquisición, nombres de los contratantes o aclaración en errores numéricos, y para cancelar afectación a vivienda familiar de ser el caso, sin necesidad de que comparezca la deudora. -----

PARAGRAFO: La Deudora acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación o aceptación alguna, cualquier traspaso o cesión que el Acreedor, haga de la presente garantía y de todos los créditos amparados por la misma. -----

ACEPTACION: Presente el señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA**, de las condiciones civiles antes indicadas, manifiesta que acepta la presente escritura pública, sus declaraciones y en especial la Hipoteca que ésta escritura pública contiene a su favor por estar de acuerdo a lo convenido.-----

NOTA IMPORTANTE PARA TENER EN CUENTA POR LOS COMPARECIENTES: Los comparecientes manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de hipoteca, que constataron estar realmente interesados en el negocio; que la parte acreedora verificó de primera mano que la parte deudora si es realmente propietario del inmueble que por este instrumento hipoteca, pues el se lo señaló material y satisfactoriamente, que además tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de



República de Colombia



Aa055436055



Ca292176816

libertad); que fueron advertidos que el notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º, Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a firmar la presente escritura pública de hipoteca. -----

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS OTORGANTES

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

1. Que las declaraciones emitidas por el(ellos) obedecen a la verdad. -----
2. Que es(son) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
3. Que la NOTARIA TRECE se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no expresó en este documento. -----

Se le(s) advierte a el(los) otorgante(s) que deben presentar esta escritura para su registro en la oficina correspondiente dentro del término perentorio de Noventa (90) días contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará el no registro del presente instrumento público. -----

El(los) otorgante(s) manifiesta(n) expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionan, modifican o reforman, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. -----

La presente escritura pública FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD por los comparecientes, advertidos de su registro, la encontraron conforme a su conocimiento y voluntad, y por NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, le imparten su aprobación y proceden a firmarla, declarando los



Papel notarial para uso exclusivo de la NOTARIA TRECE

REVISADO POR ASESOR JURIDICO

comparecientes estar al tanto de que UN ERROR NO CORREGIDO en esta escritura pública antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada uno de los comparecientes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar A UNA ESCRITURA PÚBLICA ACLARATORIA que conlleva NUEVOS GASTOS PARA LOS COMPARECIENTES, conforme lo manda el Art. 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo anterior se dan por entendido y firman en constancia. -----

Leída por las partes fue aprobada y firman ante el suscrito notario que da fé. Se advirtió el registro. -----

Leída por los comparecientes, manifiestan que están de acuerdo con las estipulaciones contenidas en ella y en consecuencia la firman en señal de asentimiento. -----

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES PAZ Y SALVOS: -----

* Paz y Salvos de Impuesto Predial, Valorización y Alumbrado Público, expedido en el Municipio de Rionegro (Antioquia), el 21 de noviembre de 2018, válido hasta el 21 de diciembre de 2018, Nro. 5767. -----

* Paz y Salvo de Valorización Departamental, expedido por la Gobernación de Antioquia, el 12 de diciembre de 2018, válido por 90 días, Nro. AUX CONTRAT-YAG-2018-15818. -----

* Matrícula Inmobiliaria y avalúo catastral: -----

020-66454: \$45.430.568 -----

* Código Catastral: 615-1-01-010-296-00001-002-00006. -----

Derechos Notariales: \$ 127.105 - - - -----

Copias: \$ 21.600 - - - - -----

IVA: \$ 32.130 - = -----

Superintendencia: \$ 17.600 - - - - - -----

Resolución 0858 del 30 de enero de 2018. -----

Se extendió en las hojas números: 055436057, 055436056, 055436055, 05543-6054. - - - - - -----

La huella de los otorgantes corresponde al dedo índice derecho. -----



República de Colombia



PAPEL DE USO EXCLUSIVO NOTARIAL TRECE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REVISADO POR ASESOR JURIDICO

VIENE DE LA HOJA NRO. 055436055 - - - - -
PERTENECE A LA ESCRITURA NRO. 2854 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018
INFORMACION RECIBIDA POR ANGELA EUCARIS CAÑAVERAL OROZCO,
INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NRO. 17 DEL 27 OCTUBRE/2016.

M.E.
MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN
C.C. 32.017.511



DEUDORA HIPOTECARIA
DIRECCION Y CIUDAD: *calle 42c # 89-28 apto 201* TELEFONO: *5098708*
E-MAIL: *Sebasmadrid7@gmail.com*

PROFESION U OFICIO: *ama casa* ACTIVIDAD ECONOMICA:
ESTADO CIVIL: *Viuda*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO 1674/2016 SI NO

CARGO: FECHA DE VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

Go Jimenez

LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
C.C. 7.510.188



ACREEDOR HIPOTECARIO
DIRECCION Y CIUDAD: *cm 46 - 35-20 MD* TELEFONO: *2843257*

E-MAIL: *NO*
PROFESION U OFICIO: *aduan* ACTIVIDAD ECONOMICA: *repositor*

ESTADO CIVIL: *Viudo*

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DCTO 1674/2016 SI NO

CARGO: FECHA DE VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

Ca 292176815
Aa055436055
Rodríguez
Notaria Trece
Medellín - Colombia



107549881MAJAFK
04-09-18
Cadenia S.A. N.º 99993344
Cadenia S.A. N.º 99993344 24-09-18



**DRA. TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**

ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, CONSTA DE CUATRO (04) HOJAS UTILES Y SE DESTINA PARA EL ACREEDOR LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 7.510.188. PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y PRESTA VALOR PARA SU ENDOSO.

PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2854 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA TRECE DE MEDELLIN.

MEDELLIN, 15 DE DICIEMBRE DE 2018.



**DRA. TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE MEDELLIN**

PAGARE A LA ORDEN (2)



POR: \$12.000.000
VENCIMIENTO: 13 de Febrero de 2020
INTERES MENSUAL ANTICIPADO: 1.7%
INTERES POR MORA:
CIUDAD DONDE EFECTUARA EL PAGO: Medellín

YO, MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN ,mayor de edad, vecina en Medellín Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo números aparecen bajo mi firma, quien obro en nuestros propio nombre y representación, por médio del presente, **pagare** irrevocablemente al señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número **7.510.188**, o a quien represente sus derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las clausulas adicionales de este mismo pagare, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000)**... en el evento de que el deudor deje de pagar a tiempo el capital, una o más cuotas de interés, los tenedores podrán declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o pago de saldo o saldos insolutos de capital, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio expresamente ,declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.

Autorizo a los tenedores para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial y extrajudicialmente en el evento de que el deudor o cualquiera de (los) deudores(es) fuere(n) embargado(s) de bienes o fuere(n) sometido(s) o solicitare(n) concordato o solicitare(n) o fuere(n) llamado(s) a concurso de acreedor(es) o declarado(s) en quiebra. En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza, los gastos y derechos fiscales que cause este pagare serán a mi cargo.

En constancia firmo en Medellín y autentico mi firma reconociendo el contenido de este ante la autoridad competente hoy 13 de diciembre de 2018.

MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN
(DEUDOR) *ME*
C.C. 32017511
TEL 3113976586



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



92495

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032017511 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

McE

----- Firma autógrafa -----



Scoduy07bpvo
13/12/2018 - 11:17:09:785



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE A LA ORDEN POR VALOR DE \$12.000.000.



TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ
Notaria trece (13) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Scoduy07bpvo

PAGARE A LA ORDEN (1)

POR: \$12.000.000

VENCIMIENTO: 13 de Febrero de 2020

INTERES MENSUAL ANTICIPADO: 1.7%

INTERES POR MORA:

CIUDAD DONDE EFECTUARA EL PAGO: Medellín



YO, MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN ,mayor de edad, vecina en Medellín Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía cuyo números aparecen bajo mi firma, quien obro en nuestros propio nombre y representación, por medio del presente, **pagare** irrevocablemente al señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número **7.510.188**, o a quien represente sus derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las clausulas adicionales de este mismo pagare, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS. (\$12.000.000)**... en el evento de que el deudor deje de pagar a tiempo el capital, una o más cuotas de interés, los tenedores podrán declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o pago de saldo o saldos insolutos de capital, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio expresamente ,declaro excusada la presentación para el pago el aviso de rechazo o protesto.

Autorizo a los tenedores para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial y extrajudicialmente en el evento de que el deudor o cualquiera de (los) deudores(es) fuere(n) embargado(s) de bienes o fuere(n) sometido(s) o solicitare(n) concordato o solicitare(n) o fuere(n) llamado(s) a concurso de acreedor(es) o declaradò(s) en quiebra. En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza, los gastos y derechos fiscales que cause este pagare serán a mi cargo.

En constancia firmo en Medellín y autentico mi firma reconociendo el contenido de este ante la autoridad competente hoy 13 de diciembre de 2018.

MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN

(DEUDOR) *ME*

C.C. 32017511

TEL 3113976586



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



92497

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032017511 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mb

----- Firma autógrafa -----



1gc57b0l9ch1
13/12/2018 - 11:19:42:499



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **PAGARE A LA ORDEN POR VALOR DE \$12.000.000.**



TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ
Notaria trece (13) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1gc57b0l9ch1

AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO



YO, MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN, mayor de edad, vecina de Medellín Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía cuyo número aparecen bajo mi firma, por medio del presente, pagare irrevocablemente al señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **7.510.188**, para que en cumplimiento de lo señalado en las disposiciones legales pertinentes, diligencie el pagaré el cual dejo (dejamos) en su poder debidamente firmado, para ser llenado sin previo aviso, en caso del surgimiento de obligaciones a mi (nuestro) cargo completándolo conforme a las siguientes instrucciones:

1. **CAUSA:** La causa para llenar el instrumento se extiende a cualquier saldo exigible a mí (Nuestro) cargo a favor del señor, **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** por obligaciones que haya (hayamos) o llegue (lleguemos) a contraer conjunta o individualmente; por cualquier crédito, intereses del plazo o mora, costos judiciales, honorarios por cobro, etc.
2. **CUANTIA:** La cuantía se determinará por el valor de las obligaciones a mi (nuestro) cargo tanto por capital, como por interese, demás expensas y gastos, exigibles en la fecha en que sea diligenciado el instrumento.
3. **INTERESES:** El señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** queda expresamente autorizada para aplicar la máxima tasa de interés moratorio permitida por las autoridades a partir del momento del incumplimiento.
4. **CLAUSULA ACELERATORIA:** En el evento de que exista incumplimiento de mi (nuestra) parte en el pago de cuotas de capital o intereses, el señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA**, podrá declarar exigibles todas y cada una de las obligaciones que existieren a mi (nuestro) cargo, aun cuando el plazo pactado en las mismas no hubiere vencido. Para tales efectos en todas las obligaciones que llegare (llegaremos) a contraer con la acreedora se entiende pactada LA CLAUSULA ACELERATORIA.
5. **VENCIMIENTO:** La fecha del vencimiento del título valor será el día en que se incumpla por parte mía (nuestra) y a la fecha del vencimiento estipulado en el pagare este o no este en mora o en cualquiera de las obligaciones que se llegaren a contraer con el señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA**
6. **LUGAR PARA EL PAGO:** Medellín

MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN

(DEUDOR) *ME*

C.C. 32017511

TEL 3113976586



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



92498

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, compareció: **MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032017511 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria

----- Firma autógrafa -----



7o1g35cxd88v
13/12/2018 - 11:20:50:443



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO .



TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ
Notaria trece (13) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7o1g35cxd88v

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Reparto)
E. S. D.**

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN
REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.626.090, expedida en Envigado - Antioquia, y portador de la T.P. N° 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No.7.510.188, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito formulo ante usted DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO contra **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.017.511.

HECHOS

1. La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** otorgo mediante Escritura Pública No. 2.854 del 13 de diciembre de 2018 ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín, hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número: 020-66454, perteneciente a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro y ubicado en la calle 47ª nro. 69-71, apartamento 202 bloque 12, conjunto residencial SANTA TERESA DEL PORVENIR, primera etapa, en el municipio de Rionegro, Antioquia.

2 La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** se declaró deudora de **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** al suscribir en calidad de otorgante con fecha 13 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín, pagaré NRO. 1, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) moneda legal, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses remuneratorios equivalentes al 1.7% mensual, con fecha de vencimiento del 13 de febrero del 2020.

3. La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** se declaró deudora de **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** al suscribir en calidad de otorgante con fecha 13 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín, pagaré NRO. 2, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) moneda legal, suma ésta recibida a título de mutuo con intereses remuneratorios equivalentes al 1.7% mensual, con fecha de vencimiento del 13 de febrero del 2020.

4. La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** se obligó a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual sobre las sumas a capital entregadas a título de mutuo.

5. Con respecto a los intereses moratorios no se dijo nada por lo tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio; esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

6. La señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN**, en el pagaré y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, facultó al señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado en el evento en que dejara de pagar a tiempo tres o más cuotas, o por vencimiento de la obligación.

8. La demanda no ha pagado al señor **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** su acreedor, ni el capital, ni los intereses por mora causados desde la fecha 13 de febrero de 2020, día en que venció el plazo.

9. Los documentos que acompaña contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA** y en contra de la señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré NRO. 1, otorgado por la señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** el día 13 de diciembre de 2018.

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital (anterior suma de dinero equivalente a doce millones de pesos), desde la fecha de vencimiento de la obligación según el pagaré firmado el 13 de diciembre de 2018 y el numeral quinto de la escritura contentiva de la hipoteca, esto es **desde el día 13 de febrero de 2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

c. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), moneda legal, por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré NRO. 2, otorgado por la señora **MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN** el día 13 de diciembre de 2018.

d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital (anterior suma de dinero equivalente a doce millones de pesos), desde la fecha de vencimiento de la obligación según el pagaré firmado el 13 de diciembre de 2018 y el numeral quinto de la escritura contentiva de la hipoteca, esto es **desde el día 13 de febrero de 2020**, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2. Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el código general del proceso, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

3. Solicito desde este momento para mi mandante la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y segunda licitaciones (CGP, art. 468).

4. Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

MEDIDA CAUTELAR

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria número: 020-66454, perteneciente a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro y ubicado en la calle 47ª nro. 69-71, apartamento 202 bloque 12, conjunto residencial SANTA TERESA DEL PORVENIR, primera etapa, en el municipio de Rionegro, Antioquia.

Oficiése al registrador de instrumentos públicos de RIONEGRO, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente relacionado y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

1. Original del pagaré por la suma de doce millones de pesos suscrito por la demandada.
2. Original del pagaré por la suma de doce millones de pesos suscrito por la demandada.
3. Copia autentica de la Escritura Pública No. 2854 del 13 de diciembre de 2018, expedida por la Notaría 13 del Círculo de Medellín.
4. Autorización para llenar pagaré en blanco.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 2432, 2434,2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 82, 83, 84, 89, 244,422, 467 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en los artículos 422 y siguientes del código general del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el lugar donde se ubica el bien inmueble hipotecado es en el municipio de Rionegro.

CUANTÍA

También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón de que se trata de un proceso de mínima cuantía, puesto que el monto de la pretensión sin tener en cuenta el monto de los intereses de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del C.G.P, no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

1. Poder.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

- **Demandante:** carrera 46 NRO, 35-20. teléfono: 2843257. Correo: jimenezcardona24@hotmail.com.
- **Apoderado:** Carrera 74 #48-37. Centro Comercial Obelisco, Oficina 1003, Medellín-Antioquia. Teléfono: 3113342785, Correo:abogado.ospina@gmail.com.
- **Demandado:** en la calle 47ª nro. 69-71, apartamento 202 bloque 12, conjunto residencial SANTA TERESA DEL PORVENIR, primera etapa, en el municipio de Rionegro, Antioquia. teléfono: 3113976589 E-mail: sebasmadrid7@gmail.com

Atentamente,



JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR
C.C. N°.1.037.626.090
T.P. N° 285.493 del C.S.J



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA contra la señora MARÍA EUGENIA MADRID MC EUVEN, por las siguientes sumas de dinero:

- \$12.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$12.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.66454 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR portador de la T.P. 285.493 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 008 de febrero 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45447502e0207becbe862b880aa6bdb70cbfb4953557c943bbab1a9b2ea45983

Documento generado en 29/01/2021 02:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>